

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12632/2011.

**ACTORES: ADALID MARTÍNEZ
GÓMEZ Y CARLOS JULIAN
AVENDAÑO GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA
RIVERO.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-12632/2011**, promovido por Adalid Martínez Gómez y Carlos Julián Avendaño García, por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG328/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual aprobó el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y

RESULTANDO:

I. *Antecedentes.* De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, aprobó el Acuerdo CG328/2011 relativo al instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2. El Acuerdo mencionado en el inciso anterior se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del año en curso.

II. *Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.* En contra del acuerdo anterior, el siete de noviembre del año que transcurre, Adalid Martínez Gómez y Carlos Julián Avendaño García, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en el escrito de demanda expusieron lo siguiente:

“[...]”

Los suscritos **Adalid Martínez Gómez y Carlos Julián Avendaño García**, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, como lo acreditamos con las credenciales de elector vigentes, de las cuales se anexa en original y copia simple, para que previo cotejo compulsivo y certificación que se haga de la primera con la segunda me sea devuelta la primera por así ser necesario, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Tukai Acatl Mz 4, LT 1, Unidad Popular Tepeaca, 1550, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal y autorizando para oír y recibirlas en nuestro nombre, imponerse de los autos, así como para recoger toda clase de documentos, indistintamente a la C. Velia Dinora Razo Veyro; respetuosamente comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 79, 83, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; venimos a interponer demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en materia electoral, sirve de sustento el siguiente criterio;

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (Se transcribe)

CAPITULO PRIMERO

LA DE ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el acuerdo que se impugna, violenta mis derechos Político Electorales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 35 prescribe lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se puede observar, del artículo antes mencionado se establecen las prerrogativas del ciudadano y dentro de las que se refiere al derecho de votar y ser votado, por tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar el acuerdo, por el que se aprueba el instructivo que deberán de observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012, existe afectación en nuestros

derechos político electorales de votar y ser votado y de libre asociación, porque la autoridad señalada como responsable, al establecer las modalidades de coaliciones electorales parciales viola lo estipulado por los artículos 96 y 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se desarrollara en el siguiente agravio, toda vez que a nuestro juicio, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos antes mencionados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las modalidades de algunas de las coaliciones parciales no son contempladas por la legislación electoral federal y por tanto no deben de tener vigencia, por lo cual existirían vicios de origen en el desarrollo del presente proceso electoral federal que inicio el pasado día 07 de octubre del presente año, porque si algún partido Político Nacional decidiera realizar un convenio de coalición parcial con algún otro instituto Político Nacional bajo alguna de las modalidades que estable el acuerdo que se impugna, cometería una franca violación a la legislación electoral federal y por tanto nosotros los ciudadanos al momento de ir a emitir nuestro sufragio en las urnas el día de la elección el domingo 01 de julio del año 2012, votaríamos por una coalición que conforme a derecho no debe de existir violentando lo dispuesto por los artículos 96 y 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta que los Partidos Políticos:

- a) Tienen el derecho de postular candidatos.
- b) Cumplir con las normas legales que rigen su funcionamiento.

El instituto Federal Electoral:

- a) Es el encargo de organizar y calificar las elecciones.
- b) Dictar todos los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

Los ciudadanos:

- a) Asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país Políticas y
- b) El de votar y ser votado para algún puesto de elección popular.

Es entonces que, existe una secuencia desde la organización de las elecciones con la participación del Instituto Federal Electoral, como el de los Partidos Políticos de postular Candidatos a los diferentes tipos de elección popular y finalmente el de los ciudadanos que van a emitir su sufragio el día de la elección y que es una obligación Constitucional que tienen que ejercer los ciudadanos y que además el artículo 41 fracción V de la Constitución Federal estable lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se puede apreciar, también los ciudadanos formamos parte del proceso federal electoral, tan es así, que dicha organización de las elecciones es con el fin de que los ciudadanos acudan a emitir su voto el día de la elección para elegir a nuestros representantes populares, en los diferentes puestos de elección popular, para los tres niveles de gobierno y por eso es claro que tenemos la personalidad propia para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, velando porque la preparación de las elecciones sean transparentes y claras y así exista una buena rendición de cuentas y que por tanto el único fin del presente medio de impugnación es que no exista vicios de origen, en el presente proceso electoral y que pueden repercutir en la contienda electoral que se aproxima, porque debemos tomar en cuenta que, dentro de los Partidos Políticos existen cuotas de poder y sin presuponer que exista un acuerdo entre las diferentes fuerzas políticas nacionales del país que van a participar en la contienda electoral y el Instituto Federal Electoral, de crear la figura de coalición parcial y total en las modalidades que lo contempla el acuerdo que se impugna, que a nuestro juicio no deben de existir porque el marco legal no lo contempla y por tanto solicitamos que nos sea reconocida la personalidad con que comparecemos al ser parte nosotros los ciudadano del proceso electoral federal en que vamos a elegir a nuestros representantes populares.

Por su parte, diversos instrumentos internacionales consagran la prerrogativa de votar como un derecho humano, en los términos siguientes:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.-

Artículo XX. *(Se transcribe)*

La postura que ahora se asume, tiene su punto central de partida en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de dos mil once, entre otros, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor al día siguiente de dicha publicación, el cual impone la obligación a toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, interpretando las normas relativas a los derechos humanos, en este caso, el derecho a votar, de conformidad con la Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, la vía idónea para invocar la vulneración a nuestros derechos fundamentales, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que es el único medio de impugnación en materia electoral.

No obstante el texto limitativo del precepto legal en cita, debemos señalar que la actual tendencia garantista, tanto del Poder Revisor Permanente de la Constitución como del legislador ordinario, está orientada a ampliar los supuestos de procedibilidad de los medios de defensa de los particulares frente al Estado, tendencia en la cual se inscribe la práctica jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos y resoluciones, en materia electoral, deben estar sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

A continuación en cumplimiento al artículo 09 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalamos lo siguiente:

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

I.- NOMBRE DEL ACTOR: Adalid Martínez Gómez y Carlos Julián Avendaño García.

II.- DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: han sido señalados en el proemio del presente Juicio.

III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: se anexa copia certificada de la credencial de electoral, en nuestro carácter de ciudadanos.

IV.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012 y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado día jueves 03 de noviembre del presente año.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: El día 03 de noviembre de 2011, con la publicación del acuerdo que se impugna en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE: el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.

VIII.- HECHOS: Se exponen como capítulo tercero de este curso.

IX.- AGRAVIOS: Se exponen como capítulo cuarto de este curso.

Fundamos el presente medio de impugnación en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

CAPÍTULO TERCERO

HECHOS

PRIMERO: En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 96 se establece lo referente a las coaliciones electorales, como se cita a continuación:

Artículo 96. (Se transcribe)

SEGUNDO: En el Instructivo de Coaliciones aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día tres de noviembre de 2011, se realiza una clasificación de coaliciones, la cual consideramos nos afecta, toda vez que, está contemplando modalidades de coalición no previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se señala a continuación:

1. Los criterios establecidos en el Instructivo son aplicables y obligatorios para cualquiera de las modalidades de coalición previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, las modalidades de los convenios de coalición que podrán celebrar los partidos políticos, para participar conjuntamente con candidatos en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, serán las siguientes:

(Se transcribe)

TERCERO: Que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se contempla la coalición parcial, solo para postular Presidente de la República, en el referido

instructivo se contempla como una modalidad de coalición, tal como se demuestra a continuación:

a) Coalición parcial, para postular candidato en la elección de Presidente de la República.

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Art 96. (*Se transcribe*)

CUARTO: Que con fecha tres de noviembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012". Aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, materia de esta impugnación.

CAPÍTULO CUARTO

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

La autoridad responsable violenta en nuestro perjuicio los artículos 14, 16, 17, 35, 41 fracción V y 116 fracciones IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Nos causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya aprobado los lineamientos de coalición parcial para el año 2012, toda vez que afecta nuestros derechos fundamentales político-electorales como ciudadanos, habida cuenta que, dichos lineamientos presentan vicios de origen en cuanto se refiere a la modalidad de las coaliciones parciales, toda vez que, en el artículo 96 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

Artículo 96. (*Se transcribe*)

De lo anterior, se desprende que, la coalición total comprenderá obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales, es decir, que para realizar coalición total los Partidos Políticos la única forma es ir en las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales, sin embargo en el instructivo de coaliciones se establecen tres modalidades de coalición total:

- a) **Coalición total**, para postular candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, fórmulas de candidatos a Senadores en las 32 Entidades Federativas, y de Diputados en los 300 distritos electorales, por el principio de mayoría relativa.
- b) **Coalición total**, para postular candidatos a Senadores en las 32 entidades federativas, misma deberá comprender también la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **Coalición total**, para postular candidatos a Diputados en los 300 distritos electorales, misma deberá comprender también la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, se contraviene lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, el código establece que para la coalición total para Presidente de la República debe comprender los 32 estados y los 300 distritos y en lo establecido por el instructivo se contradice dicha disposición, y eso en consecuencia afecta la equidad en la contienda electoral, habida cuenta que, los partidos que se coaliguen en forma total y aquellos que solo vayan en coalición por ejemplo para diputados y Presidente de la República, dichos partidos tendrán más tiempo en radio y Televisión y esto pondría en grave peligro el principio de equidad en la contienda electoral federal del año 2012.

Nuestro interés como ciudadanos es evitar que en la próxima contienda electoral existan vicios de origen en las disposiciones que se van a aplicar en dicho proceso electoral, pues esto se traduciría en una grave afectación a nuestra voluntad al momento de ir a emitir nuestro voto, así como también, en caso de querer aspirar a un cargo de elección popular se nos complicaría, toda vez que tendríamos menos oportunidades de aparecer en los medios de comunicación y así estaríamos en clara desventaja frente a otras fuerzas políticas que vaya en la modalidad de coalición total solo para Diputados o solo para Senadores.

Bajo los razonamientos anteriores, se vulnera el principio de equidad, pues como ciudadanos mismos que podemos aspirar a algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral, podríamos estar en desventajas frente a otros

candidatos, toda vez que, si participamos con un Partido Político que va en coalición total y esta compite frente a otro que participa en coalición total solo para Diputados y Presidente de la República, dichos candidatos tendrían ventaja por el simple hecho de ir en ese tipo de coalición, pues tendrían mayores oportunidades de aparecer en radio y Televisión en el tiempo pautado por el Instituto Federal Electoral y eso no sería equitativo.

De igual forma en el instructivo, se incurre en otra contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que, establece una modalidad de coalición que no se encuentra prevista en el Código, en el instructivo se prevé la coalición parcial para postular solamente a Presidente de la República. En el artículo 96 de dicho código se establece lo siguiente:

4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.

5. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 03-10-2008

6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

De lo anterior se desprende que, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se contempla la coalición solo para postular Presidente de la República, como se establece en los lineamientos tal como se demuestra a continuación:

a) Coalición parcial, para postular candidato en la elección de Presidente de la República.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral podrá concluir que existe una clara contradicción con el Código de la materia y eso nos deja a nosotros como ciudadanos en claro estado de incertidumbre en el próximo proceso electoral federal, por tanto recurrimos por esta vía el presente medio de impugnación, como se dijo anteriormente, para que no existan vicios dentro del proceso electoral federal, que vayan contrario a la norma jurídica y del cual nosotros los ciudadanos formamos parte, porque finalmente el día de la elección constitucional iremos a

las urnas a depositar nuestro sufragio por algún Partido Político o Coalición, para que nos representen y por tanto se corre el riesgo de que exista una coalición que vaya contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por eso que, debe decirse que el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

(Se transcribe)

En ese orden de ideas, los que suscribimos somos ciudadanos mexicanos, que de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política Federal, tenemos derecho a elegir a nuestros representantes en las próximas elecciones de 2012, en ese orden de ideas, con el instructivo que aprobó el Consejo General del Instituto Federal Electoral se vulnera lo estipulado por el artículo 96 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se realiza una clasificación errónea de las coaliciones y con ello se pone en riesgo la certeza en las próximas elecciones federales en donde habremos de emitir nuestro voto a favor de las coaliciones que se presenten.

En ese orden de ideas, la constitución establece lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 1o. *(Se transcribe)*

Artículo 17. *(Se transcribe)*

Por tanto, es derecho de todo ciudadano participar en un procedimiento electoral federal, en el cual el ejercicio de la función electoral esté regido por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En nuestro concepto, se debe tomar en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes: 1. El promovente debe ser un ciudadano mexicano; 2. El ciudadano ha de promover, por sí o por conducto de su representante y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 3. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo de naturaleza política: a) Votar y ser votado en las elecciones populares; b) Asociarse, individual y libremente, para

tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; c) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y d) Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

Por tanto, desde el momento en que los enjuiciantes manifiestan que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, resulta evidente que tienen interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, sólo para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente, máxime si se considera que la determinación sobre el interés jurídico de los demandantes, está vinculado con el fondo de la controversia planteada, por lo cual se debe llevar a cabo el análisis correspondiente en un estudio del fondo de la litis planteada, con independencia de que asista o no la razón a los demandantes.

Sirven de sustento las siguientes tesis:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (*Se transcribe*)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (*Se transcribe*)

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

[...]"

III. *Recepción.* El doce de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. *Turno a Ponencia.* Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-12632/2011, el cual fue turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio mediante el cual los demandantes impugnan el “Acuerdo CG328/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012.”, relacionado con la elección de Presidente de la República.

Segundo. Improcedencia. En concepto de este órgano jurisdiccional debe desecharse de plano la demanda presentada por Adalid Martínez Gómez y Carlos Julián Avendaño García al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

porque los actores carecen de interés jurídico para promover el presente juicio.

El precepto invocado dispone:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b).- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

De lo expresado, se concluye que el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

En efecto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por otra parte, si bien es cierto que la interpretación del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con la reforma de diez de junio de dos mil once, al artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiría considerar, en principio, que la tutela de derechos humanos electorales, particularmente los de votar y ser votado, podría dar lugar a que se impugne el acuerdo CG328/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal, tal situación debe limitarse a que el promovente tenga interés jurídico en la controversia.

Esto es así, porque de lo contrario se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación a su esfera jurídica, pudiera impugnar actos u omisiones atinentes a la emisión Acuerdo CG328/2011 relativo al Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, en el caso se colma el presupuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial que admita ser tutelado y restituido por la ley.

Al efecto es importante precisar que los actos controvertidos por los enjuiciantes en el presente asunto, lo constituye el contenido del Acuerdo CG328/2011.

En la especie, los actores tienen como pretensión fundamental la revocación del referido Acuerdo dirigido a los partidos políticos que busquen formar coaliciones en el proceso electoral 2011-2012.

A su vez, la causa de pedir la hacen consistir en que en el Instructivo de referencia se realiza una clasificación de coaliciones que, según su dicho les afectan, toda vez que contempla modalidades no previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual desde su punto de vista vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, habida cuenta que los partidos que se coaliguen en forma total tendrían mayor tiempo en radio y televisión, que aquellos que solo vayan en coalición por ejemplo para diputados y Presidente de la República, y esto pondría en grave peligro el principio de equidad en la contienda electoral 2011-2012. Refieren los actores que su interés es evitar que en la próxima contienda existan vicios de origen en la normativa electoral aplicable al proceso, pues esto se traduciría en una grave afectación a su voluntad al momento de emitir su voto, así como en caso de querer aspirar a un cargo de elección popular.

SUP-JDC-12632/2011.

Así, del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los actores señalan, en esencia, que su impugnación tiene como fin que se respete el principio de legalidad de forma tal que no exista una Coalición de partidos políticos nacionales que sea contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que los enjuiciantes no exponen en su demanda de qué forma la emisión del Instructivo de Coaliciones por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, les depara algún perjuicio particular y concreto, en razón de algún derecho político-electoral o derecho político que les pudiera ser resarcido.

Al respecto este órgano jurisdiccional federal electoral ha considerado que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de autoridades en la materia, que produzcan en los ciudadanos afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales o bien en sus derechos políticos.

Por lo tanto, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante, no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados.

En ese orden de ideas, resulta evidente que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es que su pretensión verse sobre violaciones a prerrogativas en su esfera de derechos político-electorales o de derechos políticos, es decir, respecto de actos o resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Luego entonces, al no existir en la especie una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del enjuiciante de votar, ser votado, asociación o de afiliación, el medio de impugnación que ahora se resuelve no resulta procedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Si bien es cierto que los promoventes manifiestan que en caso de querer aspirar a un cargo de elección popular tendrían menos oportunidades de aparecer en los medios de comunicación, también lo es que éstos son hechos futuros de realización incierta, que en modo alguno constituyen una violación presente y directa a su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Adalid Martínez Gómez y Carlos Julián Avendaño García, en contra del Acuerdo CG328/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del siete de octubre de dos mil once, mediante el cual aprobó el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Notifíquese, personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** señalado en el informe circunstanciado a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-12632/2011.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO